----Trelew, diciembre de 2012.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 175/179 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 04/12-SDE, por la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación concedido a fojas 149. ----------

--- A fojas 184/193, contra ese decisorio la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, expresando que la sentencia es arbitraria y que ha incurrido en exceso ritual (fs. 192-3). ----------

--- 2.- La primera circunstancia en que cabe hacer hincapié es que el fallo recurrido resolvió declarar desierto el recurso de apelación concedido a fojas 149. De manera que era ése eje que el recurrente tenía que rebatir al no haberle sido favorable. ----------

--- Sin embargo, los agravios del recurrente apuntan a que los magistrados de primera y segunda instancia se apartaron “del deber de aplicar rectamente las normas correspondientes” (fs. 90 vta., segundo ap.). Que “han pasado por alto tanto los hechos de la demanda reconocidos” por él como instrumentos públicos ofrecidos por sendas partes (fs. 190 vta., cuarto ap.). Que se omitió tratar el agravio correspondiente a la incidencia del bien cuya colación se demandadara, en la porción legítima de libre disponibilidad de la causante (fs. 190 vta., último ap. y ss). Y finalmente sostuvo que se omitió aplicar el artículo 3604 del CC (fs. 190 vta., anteúltimo ap.), efectuando una lista de las normas que a su entender han sido erróneamente aplicadas (fs. 193, último ap.).-

--- Es decir no se atacaron las bases fácticas esenciales del fallo ni la presunta violación de la ley por parte del mismo. El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 742; S.I.C. 52/11 “A”-CAT).----------

--- Por eso es que no resulta suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; S.I.E. 19/12 Sala “A”-CAT). ----------

---En el *sub júdice* no se demostró concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso del apelante decretada por parte de la Alzada se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego, y que ni son citadas en la pieza procesal en examen (arts. 268 y 269 CPCyC) o de qué modo configura un atentado al debido proceso del demandado que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en la causal que se invoca (art. 291 CPCyC; S.I.C. 90/10 “A” C.A.T.). ---------- ----------

--- Cierto es que a fojas 192 refiere el casacionista que la sentencia definitiva en cuestión es pasible de importar un excesivo rigor formal, mas en doctrina se ha señalado que el exceso ritual acontece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser (Bidart Campos, Germán J., *El rigorismo procesal violatorio de la defensa*, ED, 81-530, Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 598 ; S.I.C. 90/10 “A”, S.I.C.A. 01/12 “A” C.A.T.), en tanto que la doctrina elaborada por la Corte acerca de la arbitrariedad en que se incurre a causa de un exceso ritual manifiesto, exige que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*, ED 91, 115; S.I.C. 152/06 “A” C.A.T.). El exceso ritual que en opinión del recurrente contamina a la sentencia, para reputarla arbitraria, debe ser “manifiesto”, “notorio” (CSJN Fallos 247-176; 301-750, 284-375); y por tratarse de una figura de excepción, corresponde al interesado probarlo, para que posteriormente el Superior Tribunal pueda verificarlo, en forma indubitable (Sagües, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma, 1984, T° II, p. 650/651; SIC 110/99, S.I.L. 21/07 “B”; SICA 01/12 “A” CAT). ----------

--- Bajo ese encuadramiento, los términos del recurso de casación de fojas 184/193 no cumplen con ninguna de las exigencias expuestas para configurar exceso rigor formal. -

--- 3.- Cuestión procesal.- Sin perjuicio de lo expuesto, las cuestiones estrictamente procesales no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en S.I.C. 80/89, entre otras. En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Superior Tribunal de Justicia, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas –tal el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990, sent. int. N° 17/91; S.I.C. 141/93 Sala Única; S.I.L. 17/01 “A”, S.I.C. 90/10 “A” C.A.T.). ----------

--- 5.- Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 184/193 contra la sentencia definitiva Nº 04/12-SDE dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO